

DECRETO 203 DE 1982

(febrero 22)

por el cual se adicionan los Decretos 1949 y 1948 de 1980 referente a importaciones originarias y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren las Leyes 6ª de 1971, 8ª de 1973, 28 de 1973 y 42 de 1978. y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 895 de abril 18 de 1980 se introdujeron modificaciones a la nomenclatura del arancel de aduanas aprobadas mediante las decisiones 145 y 146 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que en desarrollo de la Decisión 145, los Decretos 1949 y 1948 de 1980 establecieron una fórmula para el cumplimiento, entre 1980 y 1984, de las desgravaciones anuales y sucesivas previstas en el Acuerdo de Cartagena;

Que con posterioridad al Decreto 895 de 1980, se adoptaron diversos desdoblamientos a la nomenclatura del arancel de aduanas, siendo indispensable precisar que tales desdoblamientos están comprendidos y aprobados por el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena en condiciones equivalentes a las que se aplican a las partidas generales de las cuales se desprenden dichos desdoblamientos;

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera emitió concepto previo sobre las adiciones establecidas aquí,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 6º del Decreto 1949 del 25 de julio de 1980, en el sentido de someter a los siguientes productos originarios y provenientes del Perú y Venezuela, respectivamente, al pago de los gravámenes que a continuación se indican:

Gravámenes

Nabandina

1981

1982

1983

1984

21.07.89.12

20

14

8

0

32.09.03.01

8

6

3

0

32.09.03.99

8

6

3

0

38.11.01.31

4

3

1

0

44.17.00.01

12

8

4

0

44.17.00.99

12

8

4

0

59.17.02.11

6

4

2

0

70.20.03.21

E

6

3

0

73.03.00.01

3

2

1

0

73.03.00.99

3

2

1

0

Artículo 2º. Los productos relacionados en el artículo anterior estarán libres de gravámenes arancelarios cuando sean originarios y provenientes de Bolivia y Ecuador.

Artículo 3º. Adiciónase el artículo 6º del Decreto 1948 del 25 de julio de 1980, en el sentido de someter al siguiente, producto originaria y provenientes del Perú y Venezuela! respectivamente, al pago de los gravámenes que a continuación se indican:

Nabandina

1981

1982

1983

1984,

84.15.09.03

47

34

18

0

Artículo 4º. El producto relacionado en el artículo anterior estará libre de gravámenes arancelarios cuando sea originario y proveniente de Bolivia y Ecuador.

Artículo 5º. Los productos pertenecientes a los ítems que a continuación se indican, originarios y provenientes de Bolivia, Perú y Venezuela pagarán los siguientes gravámenes:

Nabandina

Gravamen

85.05.01.01

28

84.05.01.99

28

Artículo 6º. Los productos a que se refiere el artículo anterior estarán libres de gravámenes arancelarios cuando sean originarios y provenientes únicamente de Ecuador.

Artículo 7º. Las disposiciones contenidas en los Decretos 1949 y 1948 del 25 de julio de 1980 se aplicarán al presente Decreto en lo que fueren pertinentes.

Artículo 8º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de enero de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán.